



**TOCA DE RECLAMACIÓN. No.
REC-066/2021-P-1.**

RECURRENTE: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA, POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL.

MAGISTRADO PONENTE:
DOCTOR JORGE ABDO
FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-066/2021-P-1**, interpuesto por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad demandada, por conducto de su Director General, en contra del **auto** de fecha **trece de marzo de dos mil veinte**, en las partes en que se admitió la demanda y se tuvo como autoridades enjuiciadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto; dictado dentro del expediente número **199/2018-S-3**, del índice de la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el once de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, entonces Directora General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del citado instituto; de quienes demandó lo siguiente:

“a).- La negativa infundada, inmotivada, ilegal, unilateral y sin razonamientos lógicos jurídicos de las Autoridades(sic) señaladas como Demandadas(sic), de pagarme el ‘BONO DEL JUBILADO’ del ejercicio fiscal 2017 y la ‘DEVOLUCIÓN’ del impuesto que ilegalmente me fue aplicado en el Aguinaldo correspondiente a los ejercicios fiscales 2016 y 2017.”

2.- A través del auto emitido el **siete de mayo de dos mil dieciocho**, la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **199/2018-S-3**, se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio, esto al estimar que el acto impugnado se trata de un conflicto obrero-patronal, por lo que declinó la competencia al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco.

3.- El **veinticinco de mayo de dos mil dieciocho**, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, tuvo por recibido el oficio TCA-112/2018, a través del cual fueron remitidos los autos del expediente **199/2018-S-3**, radicándolo bajo el nuevo número de expediente **360/2018**, asimismo se declaró incompetente para conocer y resolver el conflicto laboral, declinando la competencia a la **Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco**.

4.- Mediante auto de **dos de agosto de dos mil dieciocho**, la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, tuvo por recibido los autos del expediente **360/2018** y aceptó la competencia declinada, ordenando formar el sumario **3958/2018**; sin embargo, por acuerdo de **diecisiete de enero de dos mil diecinueve** y en vías de cumplimiento a la ejecutoria de amparo **1614/2018-VII**, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tabasco, promovido por el ciudadano *********, actor en el juicio principal, contra el citado proveído de dos de agosto de dos mil dieciocho, dejó insubsistente dicho acuerdo por el cual había aceptado la competencia y se declaró incompetente para resolver el asunto, ordenando devolver los autos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

5.- Una vez recibidos los autos, por acuerdo de fecha **ocho de abril de dos mil diecinueve**, el Magistrado de la **Tercera** Sala Unitaria, se declaró legalmente incompetente por razón de grado y declinó la competencia a favor de la Sala Regional de Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ordenando remitir los citados autos.

6.- La Sala Regional de Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por acuerdo de **cuatro de junio de dos mil diecinueve**, tuvo por recibido el oficio TJA-S-S3-167/2019, a través del cual la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de



Tabasco, remitió los autos del sumario **199/2018-S-3**, asimismo, formó el expediente **559/19-26-01-6** y resolvió declararse incompetente para conocer de la demanda de que se trata y al estimar la configuración de un conflicto competencial, ordenó remitir el asunto al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito del Estado.

7.- Luego, el **doce de febrero de dos mil veinte**, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado, resolvió el conflicto competencial **22/2019**, concluyendo que era jurídicamente inexistente el mismo, toda vez que en la ejecutoria del juicio de amparo **1614/2018-VII**, emitida por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tabasco, se resolvió que la controversia planteada en el juicio de origen es de índole administrativa, concluyendo que la competencia recaía en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, misma que fue ejecutoriada, por lo tanto, constituye cosa juzgada, ordenando hacer devolución de los autos a la Tercera Sala Unitaria de este tribunal.

8.- Mediante proveído de fecha **trece de marzo de dos mil veinte**, la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal tuvo por recibidos de nueva cuenta los autos del expediente **199/2018-S-3** y, en cumplimiento a lo señalado en el numeral anterior, **admitió** en los términos antes señalados, la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley.

9.- Inconforme con el proveído anterior, **en las partes en que se admitió la demanda y se tuvo como autoridades enjuiciadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto**, el Director General, en representación del mismo, mediante oficio presentado el **tres de septiembre de dos mil veinte**, promovió recurso de reclamación.

10.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, por acuerdo de **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**¹, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite

¹ En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso c), de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día **treinta y uno de agosto de dos mil veinte**, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la

el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada antes señalada y ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, Doctor Jorge Abdo Francis, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

11.- En distinto proveído de **veinte de abril de dos mil veintiuno**, se tuvo por precluído el derecho a la parte actora para realizar manifestación alguna en torno al recurso de reclamación en estudio, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día veintisiete de abril de dos mil veintiuno; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

4

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco², en virtud que la autoridad recurrente se inconforma

enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

² **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Subrayado añadido)



del **auto** de fecha **trece de marzo de dos mil veinte**, en las partes en que se admitió la demanda y se tuvo como autoridades enjuiciadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto.

Así también se desprende de autos (foja 287 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la autoridad demandada inconforme el **treinta y uno de agosto de dos mil veinte**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del **dos al ocho de septiembre de dos mil veinte**³, y si el medio de impugnación fue presentado el **tres de septiembre de dos mil veinte**, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de reclamación, a través de los cuales, la autoridad recurrente expone substancialmente lo siguiente:

- Que la Sala instructora admitió la demanda en los términos en que fue presentada por la parte actora, sin realizar un análisis exhaustivo e íntegro de los requisitos y presupuestos procesales que debe contener la misma, además, sin prevenir al actor para que aclarara su demanda o señalara específicamente qué acto le imputaba a esa autoridad demandada, lo que contraviene el artículo 17 constitucional, en perjuicio de la ahora recurrente.
- Que la presentación de la demanda resulta extemporánea, toda vez que el acto reclamado por la parte actora le fue notificado el catorce de marzo de dos mil dieciocho, a través del oficio *****, signado por la M.A.P.P. ***** en su carácter de entonces Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, consistente en una negativa por parte de dicho instituto a pagarle el bono del jubilado y la devolución del impuesto sobre la renta, ya que al ocho de mayo de dos mil dieciocho, siendo que a la fecha en que fue presentada la demanda, ya había transcurrido más de quince días que establece el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por tanto, el *a quo* debió desecharla.

³ Descontándose de dicho plazo los días cinco y seis de septiembre de dos mil veinte, por corresponder a sábado y domingo, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

- Que le perjudica el hecho que el actor haya señalado como autoridad demandada al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director de Prestaciones Socioeconómicas de dicho instituto en el juicio de origen, toda vez que esas autoridades no emitieron el acto impugnado, ya que el acto reclamado, es la respuesta otorgada mediante oficio número *****, de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho; sin adjuntar a la citada demanda documento alguno en el que conste que dicho acto lo emitió el Director de Prestaciones Socioeconómicas o el citado instituto, por lo que la Sala *a quo* debió desechar la demanda por cuanto hace a éstas, por no haber emitido acto alguno que afecte la esfera jurídica del actor.
- Que por lo anterior, solicita se modifique el auto recurrido y se emita uno nuevo en el que se deseche la demanda por notoriamente improcedente, en términos de lo establecido por los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, en relación con el diverso 157, fracción I, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, por lo que hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto; ya que es inexistente el acto que se les reclama, además que no hay un documento que sustente que éstas lo hayan emitido, siendo que la autoridad demandada, en el caso de una resolución administrativa, es quien la quien emite y suscribe (Director General del citado instituto).

6

Al respecto, la **parte actora** fue omisa en desahogar la vista que se le otorgó respecto al recurso que se resuelve, por lo que mediante auto de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

CUARTO.- REVOCACIÓN PARCIAL DEL ACUERDO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, procede al análisis de los agravios vertidos por el recurrente, determinando que los mismos resultan, por una parte **infundados**, y por otra, **parcialmente fundados y suficientes para revocar parcialmente** el auto de fecha **trece de marzo de dos mil veinte**, dictado en el expediente **199/2018-S-3**, en las partes en que admitió la demanda y se tuvo como autoridades enjuiciadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto, por las consideraciones siguientes:

En primer término, es de precisar que la parte actora en el juicio contencioso administrativo de origen demandó, en síntesis, lo siguiente:

- a) La **negativa** por parte de las autoridades demandadas de pagarle el “Bono del jubilado” del ejercicio fiscal dos mil diecisiete y la devolución



del impuesto que ilegalmente, a su decir, le fue aplicado en el aguinaldo correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, lo cual le fue comunicado mediante el oficio ***** emitido por la entonces Directora del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Ahora bien, es de destacar, por una parte, que el artículo 157, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, aplicable al caso en particular, dispone lo siguiente:

“**Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

(...)

XII.- Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la Ley que rija a dichas materias.

(...)”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se obtiene que este tribunal es competente para conocer, entre otros supuestos, acerca de las resoluciones en las que se configure la **negativa ficta** a favor de los particulares, misma que para su configuración, conforme a la ley de la materia, debe actualizarse lo siguiente:

- 1) Que exista una instancia o petición formulada a una dependencia u organismo de la administración pública estatal o municipal.
- 2) Que haya transcurrido el plazo que señale el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de **tres meses**, sin que la autoridad haya resuelto y notificado la resolución a la instancia o petición planteada, **hasta antes de la interposición de la demanda.**
- 3) Que se acredite en juicio la presentación de la petición o instancia formulada ante la autoridad correspondiente.

Asimismo, respecto a ese tópico, conviene precisar que tanto la negativa ficta como el derecho de petición se tratan de instituciones diferentes, puesto que su impugnación a través de los medios jurisdiccionales, tienden a obtener finalidades distintas, dado que en el derecho de petición, el accionante busca únicamente obtener una respuesta en breve término y coherente con la petición planteada, mientras que en el caso de la **negativa ficta**, ante la falta de contestación de las autoridades durante el tiempo señalado en las disposiciones aplicables (silencio administrativo), el accionante puede considerar **negada fictamente** su petición, es decir, constituye la resolución de fondo de la instancia y, por tanto, en esos casos, por regla general, la autoridad está obligada a exponer en su contestación a la demanda, los fundamentos y motivos de tal negativa, a fin que la contraparte los conozca y pueda combatirlos (en fondo), esto de conformidad con el artículo 54, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor⁴.

8

Sirve como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia **I.1o.A. J/2**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo VI, octubre de mil novecientos noventa y siete, registro 197538, página 663, que es del contenido siguiente:

“NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES. El derecho de petición consignado en el artículo 8o. constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente a lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de tres meses, a una petición que se les formule, se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8o. constitucional, porque una excluye a la otra.”

Ahora, tal y como se relató en los resultandos **1** y **8** de la presente sentencia, se admitió a trámite la demanda en el juicio de origen, entre

⁴ “**Artículo 54.-** En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado.

En caso de que se impugne una negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.”



otros, en contra del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto.**

En este sentido, conviene traer a colación los artículos 40, fracción IX y último párrafo, 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos legales aplicables al presente caso, los cuales a letra disponen lo siguiente:

“Artículo 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco **es improcedente**:

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

(...)

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

(...)

Artículo 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y **deberá contener**:

I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;

III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;

IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

VI. La pretensión que se deduce;

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;

VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;

IX. Los conceptos de nulidad planteados;

X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; y

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, **apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.**

Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará



la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.”

(Énfasis añadido)

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos, el juicio contencioso administrativo es improcedente, entre otros supuestos, cuando de las constancias de autos se advierta que no existe la resolución o acto impugnado.

Además, que las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente, pudiendo analizarse en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte, incluso en segunda instancia.

Asimismo, se obtiene que el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, determinó fijar los requisitos que debe contener el escrito de demanda dirigido a este tribunal, tales como: el señalar el nombre del actor o de quien promueva en su nombre; el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de este tribunal; así como señalar los actos impugnados; la autoridad o autoridades a quienes se les atribuye y el domicilio de éstas; el tercero interesado, en el caso que existiera; así como la manifestación “bajo protesta de decir verdad”, de la fecha en la que fue notificado o cuando tuvo conocimiento del o de los actos controvertidos; la descripción de los hechos; los conceptos de impugnación; la firma del actor o de un tercero a su ruego, poniendo la huella digital del actor y; finalmente, precisar las pruebas que se ofrezcan.

Luego, tratándose de requisitos tales como, entre otros, señalar los actos impugnados, autoridades demandadas y/o terceros interesados (si lo hubieren), si se omiten señalarlos, el Magistrado Unitario, previo a admitir, por única ocasión, deberá **requerir** al promovente para que en el término de cinco días (hábiles) los señale, apercibido que en caso de incumplimiento, **se desechará la demanda**.

De igual manera se advierte que el actor deberá adjuntar a su demanda, entre otros, el documento en el que conste el acto impugnado, o en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la solicitud no resuelta por la autoridad y, en caso de que este documento no se adjunte a la demanda, el Magistrado Unitario, previo a admitir, deberá requerir al promovente para que en el término de cinco

días hábiles lo presente, apercibido que en caso de incumplimiento, **se desechará la demanda.**

Conforme a lo antes expuesto, por una parte, **le asiste parcialmente la razón a la demandada** al afirmar que el actor no cumplió con los requisitos legales antes señalados, pues no exhibió el o los actos impugnados que atribuyó al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto.

12 Ello es así, pues con independencia de que la Sala Unitaria haya admitido la demanda, es el caso que soslayó que el promovente no exhibió prueba fehaciente con la que demostrara la existencia del o los actos impugnados, atribuibles al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director de Prestaciones Socioeconómicas de dicho instituto, o bien, documento alguno donde constara solicitud del actor presentada por escrito ante las citadas autoridades, en la que haya solicitado el pago de las prestaciones exigidas, y que a la fecha de la presentación de la demanda, las referidas autoridades hayan omitido realizar una contestación por escrito, configurándose en su beneficio una *negativa ficta*, por tanto, no existe materia sobre la cual pueda versar la *litis*, en relación con el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Director de Prestaciones Socioeconómicas del aludido instituto.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 84/2018 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 57, tomo I, agosto de mil dieciocho, página 1101, que es del contenido siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO. De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de

pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. **De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquella planteada**, máxime que en las tesis aislada 2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.”

(Énfasis añadido).

Del criterio jurisprudencial anterior se advierte que para la procedencia del juicio contencioso administrativo en materia de prestaciones de seguridad social, se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o en su caso, la configuración de una **negativa ficta** (que requiere una previa solicitud ante la autoridad administrativa), para que sea susceptible de impugnarse ante este tribunal.

Lo anterior atiende a que el juicio contencioso administrativo es de jurisdicción restringida, esto es, que para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la administración pública, la cual suele ser de dos formas:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

(Énfasis añadido).

Así, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan **una determinación o decisión final de la autoridad**, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y obligatoriedad.



De tal suerte que si el actor no exhibió el acto o actos que pretendió impugnar y que atribuye al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director de Prestaciones Socioeconómicas de dicho instituto, y el juicio contencioso administrativo sólo es procedente contra actos expresos o tácitos que se ubiquen en los supuestos antes analizados, por ende, la Sala de origen no debió admitir la demanda promovida por el ciudadano ******, en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y del Director de Prestaciones Socioeconómicas del referido instituto, pues debió advertir que no se cumplió con uno los requisitos formales para la procedencia del juicio contencioso administrativo, siendo éste, el exhibir el acto o actos impugnados, mediante la exhibición de los actos expresos, o bien, de las solicitudes a las que haya recaído una *negativa ficta*.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que el actor en el juicio principal no adjuntó el documento en el que conste el acto o actos impugnados atribuibles al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director de Prestaciones Socioeconómicas del referido instituto, también lo es que ello no es suficiente para desechar su demanda, por lo que hace a dichas autoridades, dado que el artículo 44, párrafo *in fine*, antes transcrito, establece que si el actor no adjunta a su demanda el documento en donde conste el acto impugnado o la copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, por seguridad jurídica y a fin de respetar el principio de previa audiencia, dado que se trata de un requisito subsanable, el Magistrado Unitario deberá **prevenir** al promovente para que lo presente dentro del plazo de cinco días, apercibiéndole que en caso de no presentarlo se desechará la misma.

En síntesis, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte actora y dado que el *a quo* **no previno** al accionante para que presentara el documento o documentos en que consten los actos impugnados, atribuibles al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director de Prestaciones Socioeconómicas del referido instituto, siendo uno de los requisitos contemplados en los artículos 43, fracción III y 44, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa, es procedente **revocar parcialmente** el **auto** recurrido de fecha **trece de marzo de dos mil veinte**, dictado por la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, dentro de los autos del expediente **199/2018-S-3**, en la parte en que se admitió la

demanda por lo que hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director de Prestaciones Socioeconómicas del referido instituto y se **instruye** a la **Tercera** Sala Unitaria para que emita un nuevo acuerdo, en el cual requiera al accionante para que en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **exhiba el acto impugnado o los actos impugnados** que atribuye a las autoridades demandadas Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director de Prestaciones Socioeconómicas del referido instituto (resoluciones expresas o solicitudes a las que haya recaído la negativa ficta de las autoridades demandadas de otorgarle lo solicitado), siendo que serán dichos documentos los que acreditarán la existencia de los actos impugnados atribuibles a dichas autoridades y, por tanto, actualizará, en su caso, el *interés jurídico* del demandante para reclamarlos a través del juicio contencioso administrativo de origen; hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, provea lo que en derecho corresponda.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor⁵, se confiere al Magistrado Instructor de la **Tercera** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

16

Por otra parte, en cuanto al agravio en el cual refiere el recurrente la presunta extemporaneidad en la presentación de la demanda por lo que hace a la entonces Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de a Tabasco, éste deviene **infundado**; pues contrario a lo que aduce la autoridad, el actor sí presentó su demanda dentro del término previsto por el artículo 42 párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁶, para la interposición de la misma, toda vez que de la revisión integral de autos se advierte que en el apartado III⁷ del escrito inicial de demanda, el actor manifestó, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del acto impugnado (oficio *****) el día catorce de marzo de dos mil dieciocho, por tanto, de acuerdo al artículo 42 antes referido, el término para presentar

⁵ “**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

⁶ “**Artículo 42.-** El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.”

(...)

(énfasis añadido)

⁷ Foja 2 de las copias certificadas del expediente principal **199/2018-S-3**.

su demanda transcurrió del **dieciséis de marzo al trece de abril de dos mil dieciocho**⁸; y si la demanda fue presentada el día once de abril de dos mil dieciocho, entonces **fue interpuesta en tiempo**, tal como se puede corroborar a través de las siguientes tablas:

MARZO 2018						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14 <u>Fecha de la notificación</u>	15 <u>Día en que surtió efectos la notificación</u>	16 <u>Día 1 inicio del cómputo</u>	17
18	19 <u>Día inhábil</u>	20 <u>Día 2</u>	21 <u>Día 3</u>	22 <u>Día 4</u>	23 <u>Día 5</u>	24
25	26 <u>Día inhábil</u>	27 <u>Día inhábil</u>	28 <u>Día inhábil</u>	29 <u>Día inhábil</u>	30 <u>Día inhábil</u>	31

ABRIL 2018						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2 <u>Día 6</u>	3 <u>Día 7</u>	4 <u>Día 8</u>	5 <u>Día 9</u>	6 <u>Día 10</u>	7
8	9 <u>Día 11</u>	10 <u>Día 12</u>	11 <u>Día 13 Presentación de la demanda</u>	12 <u>Día 14</u>	13 <u>Día 15 fin del cómputo</u>	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

De ahí que, contrario al dicho de la recurrente, la presentación de la demanda se hizo dentro del término legal previsto para ello, sin que la enjuiciada haya traído a juicio alguna prueba que desvirtuó lo contrario, es decir, que se le notificó o se hizo de conocimiento al actor el acto impugnado, en fecha distinta de la antes señalada, de ahí en parte lo **infundado** de su argumento.

⁸ Descontándose de dicho plazo los días diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno de marzo, uno, siete y ocho de abril de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados, domingos y días inhábiles, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como las X y XI Sesiones Ordinarias, celebradas los días día nueve y dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté prejuzgando sobre la *procedencia* del juicio, o bien, sobre el *fondo* del asunto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 109, fracción III, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron, por una parte, **infundados**, y por otra, **parcialmente fundados** y **suficientes** los agravios expuestos por la autoridad recurrente para **revocar parcialmente** el **auto de trece de marzo de dos mil veinte**, dictado en el expediente **199/2018-S-3**, en la parte en que se tuvo como autoridades enjuiciadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto; en consecuencia,

IV.- Se **instruye** a la **Tercera** Sala Unitaria para que emita un nuevo acuerdo, en el cual requiera al accionante para que en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **exhiba el acto impugnado o los actos impugnados** que atribuye a las autoridades demandadas Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director de Prestaciones Socioeconómicas del referido instituto (resoluciones expresas o solicitudes a las que haya recaído la negativa ficta de las autoridades demandadas de otorgarle lo solicitado), siendo que serán dichos documentos los que acreditarán la existencia de los actos impugnados atribuibles a dichas autoridades y, por tanto, actualizará, en su caso, el *interés jurídico* del demandante para reclamarlos a través del juicio contencioso administrativo de origen; hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, provea lo que en derecho corresponda.



V.- Se confiere al Magistrado Instructor de la **Tercera** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

VI.- Se **confirma** la admisión de la demanda, por lo que hace a al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

VII.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal, con la remisión de los autos del toca **REC-066/2021-P-1** y de la copia certificada del juicio **199/2018-S-3**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

19

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-066/2021-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el cuatro de junio de dos mil veintiuno.
INLO

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----